

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO: 0002700151616

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 23 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700151616, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita la relación de asociaciones y sociedades civiles asimiladas que de conformidad al artículo 1, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de conformidad al Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al último párrafo del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quedan excluidos de los procedimientos de contratación que mandatan la Ley y el Reglamento mencionados anteriormente, es decir, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas y a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio UCP/308/0305/2016 de 1 de julio de 2016 la Unidad de Política de Contrataciones Públicas comunicó a este Comité, que tomando en consideración que el solicitante no proporcionó periodo respecto del cual requiere información, y atendiendo al criterio número 009/2013 emitido por el otrora Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, realizó una búsqueda exhaustiva de la información en el periodo del 1 de enero de 2015 al 23 de junio de 2016, sin localizar alguna similar a la requerida, en los expedientes documentales relacionados con actividades relativas al seguimiento del comportamiento y evolución de las contrataciones públicas a cargo de la Dirección de General Adjunta de Política de Contratación Pública y en la Dirección General Adjunta de Contrataciones Electrónicas, que obran en el archivo de trámite de esa unidad administrativa, en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 38, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para:

"IX. Dar seguimiento al comportamiento y evolución de las contrataciones públicas de las dependencias, las entidades y la Procuraduría"

Empero, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas aclaró que del artículo 38, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no se desprende atribución alguna que faculte a esa unidad para integrar un listado de sociedades civiles y asociaciones civiles, asimiladas a empresas de participación mayoritaria, a que hace referencia el artículo 46, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IV.- Que por oficio No. UNCP/309/TU/640/2016 de 22 de julio de 2016, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas informó a este Comité, que si bien tiene entre sus atribuciones las conferidas en el artículo 34, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, **las de interpretar para efectos administrativos** la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Título Quinto de la Ley General de Bienes Nacionales y las disposiciones relativas a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y a los Notarios Públicos que atiendan actos relacionados con dicho patrimonio, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan esas materias y que sean competencia de la Secretaría; asesorar y dar orientación a las demás áreas de la Secretaría, a las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como recibir y procesar la información que las mismas deban remitir a la Secretaría; no cuenta con atribuciones para poseer la información solicitada, lo anterior en el entendido de que sólo cuenta con facultades de interpretación de la ley de la materia, no así para emitir la relación de asociaciones civiles y sociedades civiles asimiladas a las que refiere el artículo 46, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo anterior en observancia al principio de legalidad, esto es, que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley así se los permite, en la forma y términos establecidos para tal efecto.

En este sentido, la aludida unidad administrativa indicó a este Comité que anualmente se emite la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, que es publicada en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros 15 días del mes de agosto, y emitida por el Procurador Fiscal de la Federación, en términos del artículo 10, fracción X Ter, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.



El solicitante requiere conocer un listado de asociaciones y sociedades civiles asimiladas que puedan contratar con cargo a recursos federales sin someterse a los procedimientos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

En efecto, considerando lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los procedimientos de contratación pública a que se refiere la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, son aquéllos que implican la erogación de recursos públicos, y conforme al párrafo cuarto de dicho precepto constitucional, cualquier excepción a éstos debía comprenderse en el texto de la propia ley.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- III. La Procuraduría General de la República;
- IV. Los organismos descentralizados;
- V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y
- VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la



dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

Por principio de cuentas para que se dé el supuesto a que se refiere el párrafo quinto del artículo 1o. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requiere que la dependencia o entidad que celebre el contrato público cuente con recursos públicos en su presupuesto, como lo disponen los párrafos primero y segundo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, en principio la información a la que pretendería tener acceso el solicitante, podría resultar pública a través de los Anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, siguientes 1. GASTO NETO TOTAL, 7. PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS, 12. PROGRAMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2015.

No obstante, lo anterior y toda vez que se requiere satisfacer determinadas condiciones para que a una sociedad civil o asociación civil pueda otorgarse el carácter de asimilada a una empresa de participación estatal mayoritaria, como lo dispone el último párrafo del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tal naturaleza debe establecerse al momento de su constitución o de la modificación al acta constitutiva respectiva, en razón de que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 46.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

- I.- Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;
- II.- Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:
 - A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.
 - B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o
 - C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Dada tales consideraciones, los preceptos que regula la constitución de las empresas de participación estatal mayoritaria, en adición a las civiles, son los artículos 28 a 31 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 5 de su Reglamento, en que se requiere además que éstas deban tener por objeto las áreas prioritarias que se establezcan en los términos de los artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución, particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares, y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervenga.

Ley Federal de la Entidades Paraestatales

ARTICULO 12.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Federal.

...

ARTICULO 28.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 29.- No tienen el carácter de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal las sociedades mercantiles en las que participen temporalmente y en forma mayoritaria en su capital, en operaciones de fomento, las sociedades nacionales de crédito, salvo que conforme a la legislación específica de éstas y siempre que se esté en los supuestos de la segunda parte del artículo 6o., el Ejecutivo Federal decida mediante acuerdo expreso en cada caso, atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de este ordenamiento.

ARTICULO 30.- Las empresas en que participe de manera mayoritaria el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, deberán tener por objeto las áreas prioritarias en los términos del Artículo 6o. de este ordenamiento.

ARTICULO 31.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

Reglamento de la Ley Federal de la Entidades Paraestatales

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en lo que toca a la constitución, organización, funcionamiento, control y extinción de las entidades paraestatales.

En lo no previsto en la mencionada Ley y este Reglamento, se estará a lo dispuesto por el artículo 1o. de la misma.

ARTICULO 3o.- La relación de las entidades paraestatales a que se refiere el artículo 12 de la Ley, será publicada anualmente por la Secretaría de Programación y Presupuesto, en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros 15 días del mes de agosto.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO: 0002700151616

- 7 -

ARTICULO 5o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta o previa opinión de la dependencia coordinadora de sector, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la constitución o desincorporación de entidades paraestatales.

Para la constitución de entidades paraestatales se requerirá, además, el dictamen favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento y, en el caso de desincorporaciones, el dictamen favorable de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación.

Salvo que por los fines o características particulares de una entidad se requiera que se constituya por ley o decreto del Congreso de la Unión o se trate de un organismo descentralizado, el Ejecutivo Federal autorizará la constitución de entidades paraestatales por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la que emitirá la resolución respectiva.

Para la desincorporación de entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto o acuerdo del Ejecutivo Federal se deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación. En los demás casos, la autorización del Ejecutivo Federal se formalizara en los términos del párrafo anterior.

En ese orden de ideas, la única autoridad facultada para integrar una relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, lo sería la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No obstante lo señalado, es importante mencionar que no existe disposición alguna en el ámbito de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, que prevea el registro unificado de los contratos celebrados entre las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, en tanto que al ubicarse en ese supuesto el legislador previó exceptuarles del ámbito de aplicación de esa Ley.

Así las cosas, y toda vez que en la constitución de las empresas de participación estatal mayoritaria, se requiere de la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o de la dependencia coordinadora de sector, y corresponde a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 3 de su Reglamento, publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Federal, y en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción X Ter, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de competencia del Procurador Fiscal de la Federación, la publicación de la citada relación, es evidente que es ese sujeto obligado quien podría contar con una relación de las asociaciones y sociedades civiles asimiladas a las empresas de participación estatal mayoritaria.

En este sentido, tal como lo exponen la Unidad de Política de Contrataciones Públicas y la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, carecen de atribuciones para pronunciarse respecto a contar con una relación de las asociaciones y sociedades civiles asimiladas a las empresas de participación estatal mayoritaria, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 16/09 emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho—, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Lo anterior se hará del conocimiento del peticionario a través de la presente resolución y por internet en el INFOMEX, de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 129 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- Ahora bien, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, no obstante lo señalado en el considerando segundo, atento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que le confiere la facultad de "*Dar seguimiento al comportamiento y evolución de las contrataciones públicas de las dependencias, las entidades y la Procuraduría*", llevó a cabo la búsqueda de la información considerando para ello los siguientes criterios, en tanto que no se estableció rango o periodo a la que corresponda la información, estableció el periodo del 1 de enero de 2015 al 23 de junio de 2016, y determinó localizar ésta entre los expedientes relacionados con las actividades relativas al seguimiento del comportamiento y evolución de las contrataciones públicas a cargo de la Dirección de General Adjunta de Política de Contratación Pública y en la Dirección General Adjunta de Contrataciones Electrónicas, que obran en el archivo de trámite.

Sin embargo, de la búsqueda realizada no localizó información o datos que evidenciarán la naturaleza jurídica de asociaciones y sociedades civiles asimiladas a las empresas de participación estatal mayoritaria, y que hubieren contratado en su carácter de entidad paraestatal, con alguna dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal.

Al respecto, considerando lo señalado por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, conforme a lo manifestado en el Resultado III, primer párrafo, de esta resolución, las facultades con las que cuenta como ha quedado en el primer párrafo de este considerando, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Del análisis valorativo de mérito, es de tenerse por acreditados los criterios de búsqueda empleados y señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al realizar la búsqueda de la información desde el 1 de enero de 2015 al 23 de junio de 2016, fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa, además de que abarcó los expedientes relacionados con las actividades relativas al seguimiento del comportamiento y evolución de las contrataciones públicas a cargo de la Dirección de General Adjunta de Política de Contratación Pública y en la Dirección General Adjunta de Contrataciones Electrónicas, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información lo son los titulares de la Dirección de General Adjunta de Política de Contratación Pública y de la Dirección General Adjunta de Contrataciones Electrónicas, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información y se emite la presente determinación, se desempeñan en dichos cargos.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO: 0002700151616

- 9 -

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Es importante mencionar que los contratos celebrados al amparo de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 1o. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con independencia de que no se sujeten a lo previsto en dicha Ley, no pueden dejar de observar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como se refirió en el considerando Segundo de este fallo, en tanto que al ubicarse en ese supuesto el legislador previó exceptuarles del ámbito de la aplicación de esa Ley, corresponde a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que los suscribieron brindar acceso a la información de que se trata.

CUARTO.- En razón de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicada en Palacio Nacional, Plaza de la Constitución s/n, planta baja, puerta moneda, oficina de registro de visitantes s/n, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000, al teléfono 36885814, y correo electrónico unidadtransparencia@hacienda.gob.mx.

Debe referirse finalmente que el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la incompetencia para contar con una relación de las asociaciones y sociedades civiles asimiladas a las empresas de participación estatal mayoritaria, conforme a lo indicado en el Considerando Segundo, de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la información relativa a las asociaciones y sociedades civiles asimiladas a las empresas de participación estatal mayoritaria que hubieren celebrado contratos en términos del artículo 1o., quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento a lo razonado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Por otra parte, se orienta al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto

Revisó: Lic. Liliانا Olvera Cruz.